

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0624
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO: SANDRA YOLEIDI PEREZ GUTIERREZ y MARIA CRISTOS GUTIERREZ DE PEREZ

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda no son claras y difieren respecto de lo plasmado en el título valor – pagaré – adosado como base de la presente ejecución. Obsérvese que en la pretensión No.4 se indica que es por concepto de cuota acelerada de los intereses corrientes y que correspondiente al capital acelerado, cuando los intereses no pueden acelerarse. Por otro lado, en la No.5 se solicita intereses moratorios sin indicarse sobre que monto se causaron los mismos ni desde qué fecha a qué fecha. Del mismo modo, la pretensión No.6 refiere por concepto de cuota acelerada del interés moratorios, cuando los intereses no pueden acelerarse. Para finalizar, las pretensiones Nos.8 y 9 no mencionan de qué fecha a qué fecha se solicitan los intereses corrientes y moratorios de la cuota y, la No.10 no especifica sobre qué monto se solicitan esos intereses moratorios.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0682

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARISOL GOMEZ MOLINA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0684

DEMANDANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE LOBO SANCHEZ y OTROS

No obstante, haberse presentado memorial subsanatorio en tiempo, observa el Despacho que el numeral 3º del artículo 26 del C. G. P., indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien y dado que con el memorial subsanatorio no se arrió el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio siendo carga procesal que le compete a ese extremo y no al juzgado, proceda la parte actora en tal sentido. Para el efecto, se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0688
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CALLE
84 (3)

Por cuanto la anterior solicitud de
INSPECCIÓN JUDICIAL como prueba anticipada de FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y
administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CALLE 84 (3), reúne
los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 10:00AM del día
18 del mes de octubre del año en curso, a efecto de llevar a cabo la
INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en la Carrera 7A No.84C-52
Garaje 8 y/o Carrera 7A No.84-52 Garaje 8 y/o Carrera 7 No.84-52
Garaje 8 Edificio Rinogal P.H. de esta ciudad, identificado con Matrícula
Inmobiliaria No.50C-1102703.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSÉ
RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO, como apoderado de la parte solicitante, en
los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0690

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JERSSON DAVID GONZALEZ NIÑO

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto no se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0696
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YODI TATIANA CONTRERAS MAYORGA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0700
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI"
DEMANDADO: ALVARO JOSE FERNANDEZ BELTRAN

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0730

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DEYSON MOSQUERA IBARGUEN

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0734

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: ANDRES FELIPE FARIAS GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese los domicilios y números de identificación del ente actor y demandado.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

5º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0736

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LINARES VARGAS

DEMANDADO: CLARA INES CAÑAS LAITON

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$7.375.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2023-0738
DE: BLANCA FLOR PUIN CARO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Fundación ABRHAM LINCOLN, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de BLANCA FLOR PUIN CARO, identificada con cédula de ciudadanía No.40.043.816.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor BLANCA FLOR PUIN CARO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0740

DEMANDANTE: MARITZA CUBEROS FUENTES

DEMANDADO: INES RODRIGUEZ DE DIAZ y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se INADMITE la anterior solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo normado en el art.184 ejusdem, indíquese concretamente lo que se pretende probar y sus fines y si lo pretendido es una solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

2º. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

3º. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No.2023-0744
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE VILLA JAVIER
DEMANDADO: EDGAR ALVAREZ VEGA y CONSERJERIA Y PORTERIA "CREEME LTDA."

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$4.640.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0746

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI"

DEMANDADO: JOSE MANUEL SALDARRIAGA MORALES

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.709 del C. de Co.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento soporte del recaudo – pagaré -, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en cita, en tanto no se menciona el nombre de la persona y/o entidad a quién se le debe efectuar el pago. Obsérvese que el espacio denominado "*a la orden de*" no se diligenció.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0748

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: WILFRAN DIAZ RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0752
DEMANDANTE: JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Se INADMITE la anterior solicitud de Inspección Judicial con Exhibición de Documentos como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0754

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA CAROLINA AGUIRRE LOZADA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra MARIA CAROLINA AGUIRRE LOZADA.

Placa IJQ-193

Marca RENAULT

Línea CLIO STYLE

Modelo 2016

Color BLANCO ARTICA

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Carrera 71B No.126-41 ESQUINA vitrina de OLX Niza de esta ciudad y/o en los parqueaderos que disponga OLX FIN COLOMBIA S.A.S. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458

DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

Previo a tomar cualquier determinación, se requiere a los extremos litigiosos para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirvan informar las resultas del acuerdo conciliatorio.

Vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.20-0576
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CLEMENCIA AFANADOR SOTO

Por cuanto el apoderado de la parte actora allega prueba sumaria que acredita la imposibilidad de comparecer a la audiencia programada en auto anterior, el Despacho con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 12 del mes de septiembre del año en curso.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído datado 13 de julio 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Se le hace saber al acreedor MARIO ANDRES RAMOS VERU que este Despacho Judicial ha actuado con la debida diligencia que el caso amerita, situación distinta que los liquidadores no cumplan con su deber y en otras ocasiones no acepten el nombramiento que se les efectúa, eventos que se escapan de la órbita de este juzgador, dado que nos debemos regir por la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Efectuada el acta de posesión, el liquidador deberá presentar el trabajo de adjudicación de bienes de la deudora. Para el efecto, se le concede el término de 20 días siguientes a ser posesionado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0932
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALCEDO TABORDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS SALCEDO TABORDA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0862
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOE SEBASTIAN RODRIGUEZ RUIZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de MOVIAVAL S.A.S. contra JOE SEBASTIAN RODRIGUEZ RUIZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0056
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: NANCY WANDURRAGA MALAGON

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de FINANZAUTO S.A. BIC contra NANCY WANDURRAGA MALAGON, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-1080
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA ROLDAN

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN PABLO GARCIA ROLDAN, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0742
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0464
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JULY CAROLINA CAMARGO CARDENAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JULY CAROLINA CAMARGO CARDENAS, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1184
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0738
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR FABIAN PALOMA MONTES

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra OSCAR FABIAN PALOMA MONTES, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0044

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: MARTIN ABDON HERRERA DIAZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra MARTIN ABDON HERRERA DIAZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0066

DEMANDANTE: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

DEMANDADO: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0054
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JUDY CARLEY GUTIERREZ MEZA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JUDY CARLEY GUTIERREZ MEZA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0466

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JAVY CARDENAS FUENTES

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JAVY CARDENAS FUENTES.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0380
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MAYOR RAMIREZ

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado GUSTAVO ADOLFO MAYOR RAMIREZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1034

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JOAQUIN ALEXANDER CADENA JURADO

Téngase en cuenta la dirección que antecede presentada por la parte actora, para efectos de notificar al demandado JOAQUIN ALEXANDER CADENA JURADO de la orden de pago aquí librada.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JOAQUIN ALEXANDER CADENA JURADO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.23-0176

DEMANDANTE: LUZ MARINA FONSECA ALDANA

DEMANDADO: EVA JULIA BUENHOMBRE DE SANCHEZ y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los demandados EVA JULIA BUENHOMBRE DE SANCHEZ, ALFONSO BUENHOMBRE GONZALEZ, CARLOS EDUARDO BUENHOMBRE GONZALEZ, JOSE JOAQUIN BUENHOMBRE GONZALEZ, MARIA CRISTINA BUENHOMBRE GONZALEZ, ROSALBA BUENHOMBRE GONZALEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0194
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO GALINDO GONZALEZ

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSE ALVEIRO GALINDO GONZALEZ para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.22-1120

DEMANDANTE: GABRIEL GARZÓN FORERO

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA y CISA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0222

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: LUZ DOLLY OSTOS ALVAREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada LUZ DOLLY OSTOS ALVAREZ se le tuvo por notificada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0600

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: VANESSA MORENO ESPITIA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada VANESSA MORENO ESPITIA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1030
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado CARLOS JULIO CHAVEZ de la orden de apremio librada en su contra, como quiera que no se allegó el cotejo del trámite de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. y adicionalmente, no se aportó la certificación de la empresa de correo del trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 ibídem, como tampoco el cotejo del auto mandamiento de pago ni de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado CARLOS JULIO CHAVEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1004

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: KATIA SOLEDAD TORNE TORNE

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada KATIA SOLEDAD TORNE TORNE como quiera que en el trámite de la notificación personal de indicó de manera errada la fecha del auto mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es **02** de noviembre de 2022 y no 11 de noviembre de 2022 como allí se plasmó.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada KATIA SOLEDAD TORNE TORNE.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1174

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ como quiera que en el trámite de la notificación personal de indicaron dos fechas del auto mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es 01 de febrero de 2023 y no 18 de enero de 2023 como allí se plasmó.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.23-0442
DE: DIOMEDES MONTAÑA CHAPARRO (q.e.p..d.)

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que dentro del término del emplazamiento nadie más compareciera.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar a los herederos y a tramitar integralmente el oficio No.0728 del 26 de junio de 2023.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0282

DE: OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p..d.)

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá - DIAN.

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

D I S P O N E

Señalar la hora de las 10:00am del día 18 del mes de septiembre del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición de los bienes denunciados como de propiedad del decujus, al igual que los avalúos catastrales correspondiente al año 2023, certificación de la cuenta bancaria y facturas de los muebles que se denuncien.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0632
DE: JOSE ANTONIO BARBOSA BONILLA (q.e.p..d.)

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto datado 24 de mayo de 2023. Igualmente, para que den cumplimiento a lo requerido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá - DIAN.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO No.22-1192

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO CRUZ TORRES

DEMANDADO: LINDA KATERINE GUARNIZO CRUZ

Respecto del memorial arrimado por el apoderado de la demandada el 29 de mayo del año que avanza, se le hace saber que aquí nos encontramos ante un proceso divisorio, razón por la cual no se explica el Despacho por qué indica que procede a dar cumplimiento a lo estatuido en el art.375 del C. G. del P., norma que regula el trámite de los procesos declarativos de pertenencia.

Por otro lado, se ordena requerir a la oficina de registro correspondiente para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.172 del 28 de febrero de 2023, toda vez que se concedió la licencia previa. Para el efecto, la apoderada de la parte actora deberá radicar junto con el oficio, el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0310
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: AURA DENIS MURIEL RODAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$85.414.455,52 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0310

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: AURA DENIS MURIEL RODAS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue la demandada AURA DENIS MURIEL RODAS identificada con C.C. No.31.147.170 como empleada de COLPENSIONES. Oficiése al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$118.410.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0236

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YURY PATRICIA VARGAS SOSA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada YURY PATRICIA VARGAS SOSA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No.23-0236
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YURY PATRICIA VARGAS SOSA

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro de la oportunidad legal comparecieran al proceso los acreedores de la aquí demandada YURY PATRICIA VARGAS SOSA para hacer valer sus derechos. El contenido de la misma, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago acumulado a la demandada YURY PATRICIA VARGAS SOSA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0868
DE: ISRAEL DAZA MARTIN

El acreedor DIEGO ISRAEL DAZA ALVAREZ deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 21 de junio de 2023.

Agréguese a los autos la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, tal y como lo ordena el numeral 3° del art.564 del C. G. del P.

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibídem.

Por otro lado, requiérasele al liquidador designado y posesionado ASOLONJAS INTEGRADOS para que se sirva dar cabal cumplimiento con la labor a él encomendada, esto es, tramitar los oficios respectivos. Para el efecto, se le concede el término de 10 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Lo manifestado por el deudor ISRAEL DAZA MARTIN en memorial que precede, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Asimismo, proceda la secretaría a remitirle al mencionado liquidador los oficios Nos.0798 y 0799 de fecha 10 de julio de 2023, a la dirección de correo electrónico por él suministrada, para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.21-0220
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.22-0920
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JEISSON STEVEN ESPEJO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1202 del 3 de noviembre de 2022, recibido por ellos el 6 de diciembre del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.22-0746
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LLERENA MACHADO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0963 del 12 de septiembre de 2022, recibido por ellos el 31 de octubre del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0864

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANYI LORENA MORALES HIDALGO y ROSALBA ACOSTA URREGO

Téngase por notificados a los demandados ANYI LORENA MORALES HIDALGO y ROSALBA ACOSTA URREGO del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no acreditaron el pago de la obligación ni propusieron medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.1082 del 3 de octubre de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1040

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del art.291 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Oficiar a la EPS ALIANSALUD, a fin de que suministren la información que sirva para localizar a la demandada TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.23-0032
DEMANDANTE: VICENTE ALFREDO LARRAIN CCANALES
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA y OTRA

Téngase en cuenta que los demandados JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA y LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, quienes a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR NABOR RODRIGUEZ GARZON, como apoderado de los citados demandados, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos obrantes en autos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0468

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID GUERRERO MURCIA

Agréguese a los autos la constancia de radicación del Oficio No.0733 del 26 de junio de 2023 ante la autoridad correspondiente.

De igual manera, la parte actora deberá elevar la solicitud respectiva en aras de que se requiere a la entidad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0004

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RAFAEL BARBOSA RAMIREZ y OTRA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados RAFAEL BARBOSA RAMIREZ y BLANCA LIRIA GALLEGU MEJIA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0314

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: NESTOR IVAN BUITRAGO SANCHEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado NESTOR IVAN BUITRAGO SANCHEZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0812

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: WILSON FUENTES RIAÑO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del art.291 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Oficiar a la NUEVA EPS S.A. - CM, a fin de que suministren la información que sirva para localizar al demandado WILSON FUENTES RIAÑO.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0992
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ y para evitar futuras nulidades, inténtese la notificación en la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0880

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: REINEL ANTONIO VARELA ROJAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado REINEL ANTONIO VARELA ROJAS se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0440

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JUAN DE JESUS CERQUERA VASQUEZ

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del art.291 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Oficiar a la NUEVA EPS S.A. - CM, a fin de que suministren la información que sirva para localizar al demandado JUAN DE JESUS CERQUERA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0358

DEMANDANTE: COOPCANAPRO

DEMANDADO: HJAROLD ANDRES BURITICA BARRETO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado HJAROLD ANDRES BURITICA BARRETO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1020

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES INMOCAST SAS y OTRO

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como SUBROGATARIO del crédito que le efectuará el aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00).

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del subrogatario en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido obrante en autos.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados INVERSIONES INMOCAST SAS y EDWIN YESID CASTELLANOS CASTRO se les tuvo por notificados en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422

del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0472

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA MORALES SUAREZ

Téngase por notificada a la demandada MARIA ANGELICA MORALES SUAREZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0732 del 26 de junio de 2023.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0772

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S. cesionario de
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JEFFERSON VEGA CORONEL

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado JEFFERSON VEGA CORONEL del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que en el trámite de la notificación personal no se indicó el auto que aceptó la cesión del crédito.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JEFFERSON VEGA CORONEL.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0246

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO PORRAS PRADA

Agréguese a los autos el anterior Despacho Comisorio No.053 emanado de esta Oficina Judicial y diligenciado por la Alcaldía Local de Usme de esta ciudad.

Su llegada en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines de que trata el art.40 del C. G. del P.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0154
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANGELO GUILLERMO PAEZ ROA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$58.526.003,78 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1112

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0312

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: LILIANA MARIA VANEGAS VARGAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0604
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HELBER EDUARDO RIOS GIL

Previo a proveer sobre la anterior liquidación del crédito, deberá indicarse fecha exacta (día-mes-año) de los abonos efectuados por la pasiva.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0448
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JHON EDISON PAEZ GALINDO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica un capital diferente y una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$69.289.609,36 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.23-0374

DEMANDANTE: LUIS DAVID PARRA BUITRAGO

DEMANDADO: ALFA MERY SEGURA VALENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ALFA MERY SEGURA VALENCIA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.23-0374
DEMANDANTE: LUIS DAVID PARRA BUITRAGO
DEMANDADO: ALFA MERY SEGURA VALENCIA

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en proveído fechado 24 de mayo de 2023.

Recuérdesele a la togada que deberá estar atenta al trámite de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0516
DE: MARIA BENITA LOPEZ DE VARGAS (q.e.p..d.) y VALERIANO VARGAS RODRIGUEZ (q.e.p..d.)

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MARIA BENITA LOPEZ DE VARGAS (q.e.p..d.) y VALERIANO VARGAS RODRIGUEZ (q.e.p..d.), por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0658
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO

Previo a proveer lo pertinente, alléguese prueba de la existencia y representación legal del ente BANCO FALABELLA S.A. donde se acredite que la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA actúa como su representante legal, toda vez que en el aportado no se evidencia.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído fechado 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0876
DE: MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p..d.)

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

D I S P O N E

Señalar la hora de las 10:00am del día 13 del mes de septiembre del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado como de propiedad del decujus.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
COMO PRUEBA ANTICIPADA No.23-0622

DEMANDANTE: CAUCHOPLASTIC SAS

DEMANDADO: SOLUCIONES MDS SAS

En atención a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, de seguir adelante con la presente prueba anticipada.

2º. Relievasele a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

3º. Teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra notificada, el Despacho se abstiene de condenar en costas y posibles perjuicios a quién desiste.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042

DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR

DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

De las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, no se dará el trámite de rigor hasta tanto se notifique la admisión de la demanda de reconvención promovida por el demandado JULIO CESAR ZARATE MAHECHA en contra de la demandante.

Por lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data obrante en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042

DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR

DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

Demanda de Reconvención

Presentada la demanda en legal forma y
reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, el Juzgado

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda
DECLARATIVA DE RECONVENCION promovida por JULIO CESAR ZARATE
MAHECHA contra EMILCE TRIANA ESCOBAR.

A la misma imprímasele el trámite del
procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la
demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte
(20) días.

Notifíquese a la parte demandada en la
forma prevista en el artículo 371 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. ARGEMIRO
SARMIENTO RAMIREZ, como apoderado de la parte actora en los términos
y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.12-1166
DEMANDANTE: EDIFICIO STELLA
DEMANDADO: MARIA FANNY GARZON DE TAPIA (q.e.p.d.) y OTRO

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada MARIA FANNY GARZON DE TAPIA (q.e.p.d.) y de Nacimiento de su hija CAROLINA DEL PILAR TAPIA GARZON, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

La señora CAROLINA DEL PILAR TAPIA GARZON actúa como interesada, en su condición de hija de la demandada MARIA FANNY GARZON DE TAPIA (q.e.p.d.).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ENEINE MONTOYA CAMARGO como apoderada de la citada heredera, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente el oficio de desembargo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2014.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que el mismo sea enviado por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA No.22-1058
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA y OTROS

Téngase por notificados a los demandados JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA y LAURA VICTORIA FETIVA PEÑUELA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quienes a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. VIVIANA ANDREA COY RODRÍGUEZ, como apoderada de los citados demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada CLAUDIA MARLENI PEÑA ROZO en representación de su hijo SEBASTIAN FETIVA PEÑA, beneficiarios del señor DANIEL FETIVA DIAZ (q.e.p.d.).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL No.22-0994

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MONDRAGON RAMIREZ y OTROS

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA. Y OTRO

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 19 del mes de septiembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los demandantes y a los representantes legales de los entes demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por los entes, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores JAVIER SUAREZ VASQUEZ, LUIS EDUARDO BALLÉN CLAVIJO y DANIEL FERNANDO SUAREZ CAMARGO, a efecto de que comparezcan a este

Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO
CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H.**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO
SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**

Guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.17-0678
DE: PEDRO ANTONIO MUÑOZ (q.e.p.d.)

Aprobar la complementación al trabajo de partición elaborada por la Dra. JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL y que fuere aprobado en sentencia de data del 27 de junio de 2019. Inscribese la presente providencia junto con la sentencia en las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
